

**ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA No. 28  
(19 de diciembre de 2025)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 07 DE 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA LEY 1952 DE 2019 Y LEY 2094 DE 2021”**

La Junta Directiva de la ESE de la Empresa Social Del Estado, Hospital Mental De Antioquia Maria Upegui – Homo- en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, conferidas por la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, Decreto 1876 de 1994 y Ordenanza 17 de 1994 y Leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
2. Que mediante Acuerdo de Junta Directiva 07 de 2022, se le asigno al empleo de Líder de Programa de la Oficina de Gestión del Talento Humano, la competencia para adelantar y evaluar la investigación disciplinaria en primera instancia en la etapa de la instrucción hasta la formulación de cargos, siendo este un empleo del nivel profesional.

Y le asigna a la Oficina Jurídica, empleo del nivel directivo, en primera instancia la etapa del juzgamiento. Y la competencia para el cargo de Gerente el proceso disciplinario en segunda instancia.

3. Que la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 se expidió el Código General Disciplinario, derogando la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011. Luego, con la expedición de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, el legislador modificó la Ley 1952 de 2019, incluyendo aspectos relacionados con su entrada en vigencia, disponiéndose que la misma sería a partir del 29 de marzo de 2022, salvo el artículo segundo relativo a las funciones jurisdiccionales, que entró a regir el 29 de junio de 2021, y el artículo 33, relativo a la prescripción de la acción disciplinaria, que entrará en vigor a partir del 29 de diciembre de 2023.

*R*

4. Que la Ley 2094 de 2021, modificatoria de la Ley 1952 de 2019, dispone en su artículo 14 que “Toda entidad u Organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una Unidad u Oficina del más alto nivel, encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus Servidores”, mientras que el parágrafo de la misma norma establece que “Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por Servidores Públicos mínimo de nivel profesional de la administración. **El Jefe de la oficina de Control disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad**”- Negrillas nuestras-
5. Que la Ley 2094 de 29 de junio de 2021 “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones” contempla como uno de sus aspectos principales la separación de funciones de instrucción y juzgamiento en el proceso disciplinario, de manera que cada etapa sea conocida por diferentes dependencias e independientes entre sí, así:

**ARTÍCULO 3.** *Modificase el Artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 12. Debido proceso.** *El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.*

*En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.*

*Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.*

**ARTÍCULO 13.** *Modifícase el Artículo 92 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.** *Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.*

*La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores.*

*El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las Personerías, salvo lo dispuesto en el Artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.*

*Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente de la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia para los primeros.*

*Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia. (...)*

6. Que el artículo 123 de la Constitución Política, establece que “son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas y por servicios”, mientras que el artículo 124 ídem dispone que “la ley determinará la responsabilidad de los servidores y la manera de hacerla efectiva”.
7. Que la función disciplinaria es un elemento indispensable de la Administración Pública, en la medida que la misma se orienta a garantizar que la función pública sea ejercida en beneficio de la comunidad y para la protección de los derechos y libertades de los asociados. De esta manera, el derecho disciplinario “... está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores

*públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de las funciones, ya que los servidores públicos no solo responden por la infracción a la Constitución y a las leyes sino también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art. 6 de la Constitución Política)”.*

8. Que de acuerdo con el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019, la etapa de instrucción culmina con la notificación del pliego de cargos y una vez surtida dicha actuación procesal se debe remitir el expediente al funcionario que tenga a su cargo la etapa de juzgamiento, la cual de acuerdo con lo previsto en el artículo 225A ibidem, comenzará con la calificación del procedimiento a seguir, es decir, disponiendo si el juzgamiento se adelantará por el juicio ordinario o por el verbal, de acuerdo con los requisitos exigidos para cada caso.
9. Que mediante concepto C-31 del 7 de marzo de 2022 (en consonancia con los conceptos 98, 126 y 136 de 2021), la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios señaló que “(...) sin perjuicio del modelo que cada entidad estructure en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el legislador disciplinario, se deberá garantizar, en todos los procesos disciplinarios de su competencia, la separación de la etapa de instrucción y juzgamiento (...)”.
10. Que la Procuraduría General de la Nación el 16 de julio de 2021, expidió la Directiva 013, dirigida a las Personerías Distritales, Personerías Municipales y oficinas de Control Interno Disciplinario, con el fin de dar directrices para la implementación de la Ley 2094 de 2021, respecto de la separación de funciones de instrucción y juzgamiento, la doble instancia, y la doble conformidad, directiva en la cual refirió que *“Por lo anterior, se requiere a las personerías y a las oficinas de control interno disciplinario, adoptar las medidas necesarias para garantizar la separación de estas funciones, según lo dispone el artículo 13 de la citada Ley...”* y finaliza estableciendo que *“cuando no se pueda cumplir lo anterior, la Procuraduría General de la Nación asumirá el conocimiento de los procesos disciplinarios a partir de la etapa de Juzgamiento.”*
11. Que el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP- mediante Circular 100-002 de 2022, impartió lineamientos organizacionales para la adecuación de las unidades u oficinas de instrucción y juzgamiento de control disciplinario interno en las entidades públicas, incluidos los órganos de control. En tal sentido, recomendó *“(...) desarrollar y formalizar la alternativa que más se adecúe a su capacidad institucional.”*

12. Que, conforme a lo anterior, la Ley es clara en señalar que quien tenga la función disciplinaria en primera instancia tanto en la etapa de instrucción como de juzgamiento debe ser del nivel directivo y de perfil jurídico. Por lo que, no es viable jurídicamente que el cargo de Líder de Programa de la Oficina de Gestión de Talento Humano tenga la competencia de instrucción ya que es un empleo del nivel profesional no directivo y no tiene el perfil exclusivo de abogado.
13. Que en el Hospital Mental De Antioquia Maria Upegui – Homo-, en la estructura administrativa, no se cuenta con dos oficinas y empleos del nivel directivo cuyo perfil del cargo sea abogado, para que se pueda tramitar la primera instancia tanto instrucción como juzgamiento al interior de la entidad.
14. Que realizado el estudio del numero de procesos disciplinarios que actualmente tramita la entidad en primera instancia y los costos financieros de crear una oficina del nivel directivo, con únicamente perfil jurídico, para tramitar exclusivamente dichos procesos en cualquiera de las dos etapas, se concluye que actualmente no es viable presupuestalmente para la entidad, puesto que es un costo elevado y la entidad se encuentra en el momento ejecutando un plan de austeridad y política de saneamiento fiscal.
15. Que, siguiendo las directrices en materia de austeridad del gasto público, en consonancia con las buenas prácticas de gobierno y de eficiencia del gasto público, así como los conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP- y atendiendo la Directiva 013 del 2021 de la Procuraduría General de la Nación, es consecuente que la etapa de juzgamiento en primera instancia sea enviada a este órgano de control. Para que, de esta manera, la entidad dé cumplimiento a los requerimientos contenidos en los artículos 12 y 93 del Código General Disciplinario, en lo referente a la asignación de funciones en materia disciplinaria, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de los sujetos disciplinables.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

R

## ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo 2 del Acuerdo 07 del 2022, el cual quedará así:

**“ARTICULO SEGUNDO:** Proceso Disciplinario. En cumplimiento de la Ley 152 de 2019 y 2094 de 2021, así como la Directiva 013 del 2021 de la Procuraduría General de la Nación, el Proceso Disciplinaria en el Hospital Mental De Antioquia Maria Upegui – HOMO-se adelantará de la siguiente manera:

- **PRIMERA INSTANCIA. INSTRUCCIÓN.** La autoridad competente para adelantar en primera instancia la etapa de instrucción que inicia desde la recepción de la queja hasta la formulación de pliego de cargos es la Dirección Jurídica.
- **PRIMERA INSTANCIA. JUZGAMIENTO.** La autoridad competente para adelantar en primera instancia la etapa de juzgamiento que inicia desde la notificación del pliego de cargos hasta el fallo o decisión de primera instancia es la Procuraduría General de la Nación.
- **SEGUNDA INSTANCIA:** La autoridad competente para tramitar y falla la segunda instancia es el Gerente”.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Oficina de Gestión del Talento Humano, para que un término máximo de cinco (5) días hábiles, proceda hacer entrega a la Dirección Jurídica de los procesos disciplinarios que tiene a su cargo en la etapa de la instrucción. Cuyos expedientes deberán estar debidamente relacionados, organizados por cuadernos, foliados y escaneados,

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Dirección Técnica Jurídica, para que continúe con la etapa de la instrucción en los procesos que le sean entregados, y remita a la Procuraduría General de la Nación los expedientes que se encuentran o inician etapa de juzgamiento en primera instancia.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Oficina de Gestión del Talento Humano tiene la responsabilidad de estudiar y presentar una propuesta de planta de cargos y/o estructura administrativa, al Gerente y a la Junta Directiva que permita que la etapa de juzgamiento en primera instancia pueda realizarse dentro del HOMO, de acuerdo con el volumen de



procesos disciplinarios y que sea austera en costos, en un estudio técnico como lo indica el Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia del presente acuerdo a la Oficina de Gestión del Talento Humano y Dirección Técnica Jurídica para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Con el fin de dar aplicación a lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, publíquese el presente acto administrativo en la página Web y en la Intranet de HOMO.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, deroga en lo pertinente las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Municipio de Bello, a los 19 días del mes de diciembre de 2025

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ADRIANA PATRICIA ROJAS ESLAVA**  
Presidente Junta Directiva

  
**CARLOS MARIO GIRALDO FERRER**  
Secretario Junta Directiva

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Lina María Higuila Rivera, Abogada Contratista		19 de diciembre de 2025
Revisó:	Juliana Andrea Lozano Agudelo, Jefe Oficina Jurídica		19 de diciembre de 2025

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para  
firma.

Calle 38 No 55-310 Bello-Colombia - Teléfono: (604) 4448330  
Línea de atención 018000 417474. Nit: 890.905.166-8. [www.homo.gov.co](http://www.homo.gov.co)

Código: CM-CI-FR-01

Versión: 02

Fecha: 30/04/2025

